



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

16 7 MAY 2017

Interlocutório No. 370

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00285-00
Demandante: Cristian Mateo Cuero Orobio y Otros
Demandado: La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-
Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de
Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Reparación Directa promovido por **CRISTIAN MATEO CUERO OROBIO** en nombre propio y representación de su hijo menor **YORLAN ESTEBAN CUERO CABEZAS**; **AMANDA OROBIO MONTAÑO** en nombre propio y representación de su nieta menor **PAULA ANDREA CUERO**; **TEOFILO CUERO AGUIÑO** en nombre propio y en representación de su hija **LAURA NICOL CUERO MONTAÑO**; **JOHAN ALEXIS CUERO MARTINEZ**; **LILIANA MARIA CUERO OROBIO** en nombre propio y representación de sus hijos menores **KAREN HURTADO CUERO**, **JHON HURTADO CUERO** y **NATALIA HURTADO CUERO**; **FELIX OROBIO VENTE**; **MARIA MONTAÑO GRANJA**; **MARIA NOHEMI OROBIO MONTAÑO**; **PIEDAD OROBIO MONTAÑO**; **SEBASTIAN MUÑOZ OROBIO**; **ARMANDO CUERO AGUIÑO**; **HUMBERTO CUERO AGUIÑO**; **FRANCIA CUERO AGUIÑO**; **MARTINA CUERO AGUIÑO** y **PERSIDES CUERO AGUIÑO** contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados por la privación injusta y arbitraria de la libertad de la cual fue víctima el señor **CRISTIAN MATEO CUERO OROBIO**, desde el día 17 de octubre de 2013 hasta el día 1 de julio de 2014.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demandan interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del mismo modo, el artículo 164.2.i de la Ley 1437 de 2011, dispone el término en el que se debe interponer la acción de reparación directa so pena que opere la caducidad de la acción. Al respecto señala:

“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado².

En el caso objeto de análisis tenemos que el señor **CRISTIAN MATEO CUERO OROBIO** fue capturado el 17 de octubre de 2013 y en audiencia de “lectura de sentencia de preclusión y ejecutoria” celebrada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali el 27 de junio de 2014 (fls. 73 - 74), se ordenó el cese de la persecución penal al hoy demandante y su correspondiente libertad. Desde el día siguiente a esa fecha el señor **CRISTIAN MATEO CUERO OROBIO** tendría hasta dos (2) años para presentar la demanda. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 29 de junio de 2016 (fl. 95 - Radicación N°237227) cuando se encontraba vencido el término por un día.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho encuentra que en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad para el medio de control escogido en esta instancia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **CRISTIAN MATEO CUERO OROBIO** en nombre propio y representación de su hijo menor **YORLAN ESTEBAN CUERO CABEZAS; AMANDA OROBIO MONTAÑO** en nombre propio y representación de su nieta menor **PAULA ANDREA CUERO; TEOFILLO CUERO AGUIÑO** en nombre propio y representación de su hija **LAURA NICOL CUERO MONTAÑO; JOHAN ALEXIS CUERO MARTINEZ; LILIANA MARIA CUERO OROBIO** en nombre propio y representación de sus hijos menores **KAREN HURTADO CUERO, JHON HURTADO CUERO y NATALIA HURTADO CUERO; FELIX OROBIO VENITE; MARIA MONTAÑO GRANJA; MARIA NOHEMI OROBIO MONTAÑO; PIEDAD OROBIO MONTAÑO; SEBASTIAN MUÑOZ OROBIO; ARMANDO CUERO AGUIÑO; HUMBERTO CUERO AGUIÑO; FRANCIA CUERO AGUIÑO; MARTINA CUERO AGUIÑO; PERSIDES CUERO AGUIÑO** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00175-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Mateo Cuero Orobio
Demandado: La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General De La Nación-Consejo Superior De La Judicatura-Dirección Seccional De Administración Judicial.

99

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER las cancelaciones respectivas. Dese cumplimiento por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 028
HOY 8 MAY 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



498

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 555

Ciudad y Fecha:

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00389-00

Accionante: WILLIAM ALZATE VARELA Y OTROS

Accionado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Acción: REPARACION DIRECTA

Decisión: ACLARA SENTENCIA

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de CORRECCION o ACLARACION de la sentencia No. 11 del 26 de enero de 2017, proferida por este despacho, presentada el día 2 de febrero de 2017, por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial radicado a las oficinas de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo profirió la Sentencia No. 11 el 26 de enero de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa, el cual resolvió, lo siguiente

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

SEGUNDO: *Declarar administrativamente responsables en forma solidaria a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los daños y perjuicios causados a WILLIAM ALZATE VARELA, WILLIAM FELIPE ALZATE CASTAÑEDA y OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITÁN.*

TERCERO: *Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de los siguientes perjuicios, a las personas que a continuación se indican:*

Daño emergente. *En favor de WILLIAM ALZATE VARELA la suma de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) DE PESOS.*

Lucro cesante. *En favor de WILLIAM ALZATE VARELA la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE CON SESENTA (180.492.039,60) PESOS.*

Perjuicios morales. *En favor de WILLIAM FELIPE ALZATE CASTAÑEDA la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITÁN la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en favor de WILLIAM FELIPE*

***ALZATE CASTAÑEDA** la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Perjuicio de alteración grave de las condiciones de existencia. En favor de **WILLIAM FELIPE ALZATE CASTAÑEDA** la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de **OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITÁN** la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en favor de **WILLIAM FELIPE ALZATE CASTAÑEDA** la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***CUARTO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.*

***QUINTO.** Condenar en costas y agencias en derecho a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con el art. 366 de la ley 1564. Tásense por secretaria.*

***SEXTO.** Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso pudieran corresponder a la parte demandante, así como el archivo del expediente.*

2. El apoderado de la parte demandante presentó escrito el 2 de febrero de 2017, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia No. 11 bajo los siguientes argumentos:

“Con todo respeto posible solicito al despacho se aclare dicha Sentencia Ordinaria de Primera Instancia No. 11 del 26 de enero de 2017, puesto el despacho incurrió en Error involuntario puesto tal parte resolutive debió quedar así:

PERJUICIOS MORALES

***WILLIAM ALZATE VARELA** (afectado directo), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITAN** (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***WILLIAN FELIPE ALZATE CASTAÑEDA** (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

PERJUICIOS DE ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

***WILLIAM ALZATE VARELA** (afectado directo), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITAN** (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***WILLIAN FELIPE ALZATE CASTAÑEDA** (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, señala que en relación con los procesos electorales,

***Artículo 290. Aclaración de la sentencia.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en cuanto a asuntos no regulados en ella debe remitirse a la Ley 1564 de 2012, en el artículo 285 de éste dispone que:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con dicho artículo, la aclaración solo procede para esclarecer frases que sean motivo de duda y que estén contenidas en su parte resolutive o motiva que sean constitutivas de la decisión adoptada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho observa que la sentencia No. 11 del 26 de enero de 2017, fue proferida dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por WILLIAM ALZATE VARELA Y OTROS contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de reclamar los perjuicios causados por la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que la norma aplicable es el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a la aclaración de sentencia proferidas dentro de procesos electorales.

Teniendo en cuenta lo anterior la sentencia dictada, fue proferida el 26 de enero de 2017, notificada a las partes personalmente el 1 de febrero de del año en curso y la solicitud de aclaración es del 2 de febrero de 2017, por lo que de acuerdo con el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 está fue presentada en tiempo.

Ahora bien, la solicitud del apoderado de la parte actora solicita que:

“Con todo respeto posible solicito al despacho se aclare dicha Sentencia Ordinaria de Primera Instancia No. 11 del 26 de enero de 2017, que el despacho incurrió en Error involuntario puesto tal parte resolutive debió quedar así:

PERJUICIOS MORALES

WILLIAM ALZATE VARELA (afectado directo), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITAN (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

WILLIAN FELIPE ALZATE CASTAÑEDA (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS DE ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

WILLIAM ALZATE VARELA (afectado directo), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITAN (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

WILLIAN FELIPE ALZATE CASTAÑEDA (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Del contenido de la solicitud, y después de revisar la sentencia No. 11 del 26 de enero de 2017, en su numeral tercero, se evidencia que involuntariamente, se incurrió en un error de tipo mecanográfico, por lo que se procederá a aclarar el fallo dictado el 26 de enero de 2017 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE la Sentencia No. 11 proferida el 26 de enero de 2017, en su numeral TERCERO de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: condenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de los siguientes perjuicios, a las personas que a continuación se indican:

PERJUICIOS MORALES

WILLIAM ALZATE VARELA (afectado directo), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITAN (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

WILLIAN FELIPE ALZATE CASTAÑEDA (afectado indirecto), la suma en moneda

legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS DE ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

WILLIAM ALZATE VARELA (afectado directo), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OLGA PATRICIA CASTAÑEDA GAITAN (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

WILLIAN FELIPE ALZATE CASTAÑEDA (afectado indirecto), la suma en moneda legal equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

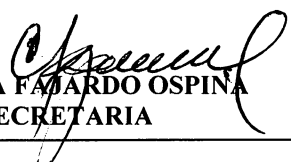
SEGUNDO: En lo demás queda incólume la Sentencia No. 11 dictada el 26 de enero de 2017 por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO HERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 HOY 15 MAY 2017


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



266

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 264

Santiago de Cali,

17 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2013-000116-00
Demandante: SILVIA MARIA LANDAZURI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 10 del 28 de Enero de 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

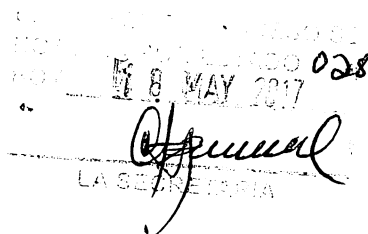
PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2017, A LAS 01:30 P.M.**, Sala 2 Piso 6 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ





297

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 265

Santiago de Cali,

17 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000360-00
Demandante: MANUEL MONCADA BAUTISTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2016.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2017, A LAS 02:00 P.M.**, Sala 2 Piso 6 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LA SECRETARIA
17 MAY 2017 028

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 258

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17 MAY 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00354-00
Ejecutante: **ELIZABETH AVILA HERRERA Y OTROS**
Ejecutados: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de Control: Ejecutivo

Dando aplicación a lo consagrado en el Art. 443 numeral 1 de la Ley 1564, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se **DISPONE**:

Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELAGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEIVED
MAY 18 2017 02:28
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 556

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00313-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Herrera Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Proceso No: 76001-33-33-002-2015-00313-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Herrera Romero
Demandado: Nación-Mindefensa-Policia Nacional

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **836-40-99400000012** la cual tiene vigencia desde el 19 de octubre de 2013 hasta el 4 de septiembre de 2014 (**Tomador y asegurado**). El siniestro ocurrió dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (24 de marzo de 2014).

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, aportó como soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia de la póliza de seguro No. **836-40-99400000012** y el certificado de existencia y Representación Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Proceso No: 76001-33-33-002-2015-00313-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Herrera Romero
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Además de lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

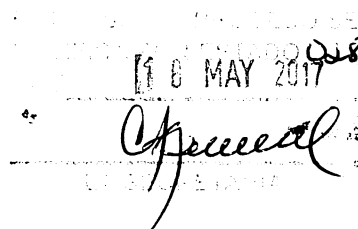
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.130.638 y T.P. No. 263469 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.
4. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad





261

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 261

Santiago de Cali,

11 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2013-000370-00
Demandante: ANA ELVIA ORTEGON BUSTOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **UGPP** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 30 del 10 de Febrero de 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2017, A LAS 03:30 A.M.** Sala 2 Piso 6 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
11 MAY 2017
028

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 260

Santiago de Cali,

17 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000337-00
Demandante: VICTOR HERNANDO MENESES DELGADO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **UGPP** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 75 del 07 de diciembre de 2016.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2017, A LAS 04:00 P.M.** Sala 2 Piso 6 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

111
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
17 MAY 2017 028
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 259

Santiago de Cali,

17 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000362-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTRO RAMOS
Demandado: NACIÓN – MINIDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 73 del 07 de diciembre de 2016.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2017, A LAS 04:30 P.M.**, Sala 2 Piso 6 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 028
17 MAY 2017
LA SECRETARIA



411

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 275

Santiago de Cali,

19 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2013-000319-00
Demandante: SANDRA MILENA GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL** y el apoderado judicial de la parte accionante, allegaron escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 06 del 25 de enero del 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 02:30 P.M.** Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

EL PRESIDENTE DEL JUZGADO
NOTIFICA POR ESCRITO
HOY 18 MAY 2017 028
Oficial
LA SECRETARIA



172

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 279

Santiago de Cali,

11 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2013-000067-00
Demandante: JOSE MIGUEL CASTAÑEDA BLANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionado **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 22 del 07 de febrero del 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 04:30 P.M**, Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
JUEZ

COPIA DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279
DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
FECHA: 11 MAY 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 278

Santiago de Cali,

19 de mayo de 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000343-00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionado **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 23 del 07 de febrero del 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 04:00 P.M.** Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

EL MINISTERIO DE PROCESO SE
DECLARA POR ESCRITO 028
MAY 18 2017

LA SECRETARIA



241

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 270

Santiago de Cali,

17 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2013-000136-00
Demandante: INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A.
Demandado: EMPRESAS MPALES DE CALI- EMCALI Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **EMCALI EICE ESP y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** allegaron escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 14 del 30 de enero de 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 10:30 A.M.**, Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

EL JUEZ EN LA CAUSA
NOTIFICA POR ESTADO 028
HOY 16 MAY 2017
LA SECRETARIA

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 8 de Mayo de 2017

Auto de Sustanciación No. 391

Radicación No.: 2013-00412-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: SEGUNDO ROBERTO ORTEGA ACOSTA y otros

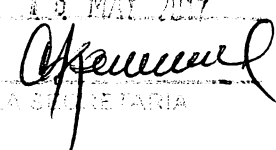
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL CERRITO VALLE

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia allegada el 5 de Mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos vista a folio 269 del expediente, en el cual se manifiesta por la entidad demandada que se encuentra adelantando un proceso contractual para integrar un abogado que represente judicialmente los intereses del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y por tanto al momento no cuentan con una defensa técnica, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, conforme lo estipulado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** fijada para el día jueves, 11 de Mayo de 2017, a las 8:30 AM, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOQUESE** a los apoderados, al perito, doctor JORGE EDUARDO PAREDES DUQUE y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día jueves, **22 de Junio de 2017**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)
3. **RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL FOLIO DE LA PRESENTE
NOTIFICACION ES EL N° 008
HOY 13 MAY 2017

LA SECRETARIA



22-

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 267

Santiago de Cali,

15 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2013-000333-00
Demandante: MERY INES RODRIGUEZ DE QUICENO
Demandado: MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2016.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2017, A LAS 03:00 P.M**, Sala 2 Piso 6 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

RECEIVED
BOGOTÁ POR ESTADO
15 MAY 2017
028
[Firma]

NOTIFIQUESE

[Firma]
ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ



220

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 263

Santiago de Cali,

17 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000148-00
Demandante: MARIA ANGELA MONDRAGON ANGULO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 038 del 28 de Febrero de 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2017, A LAS 02:30 A.M.**, Sala 2 Piso 6 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Librese las comunicaciones pertinentes.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICA POR EL N.º 028
DEL 17 MAY 2017
LA SECRETARÍA

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
JUEZ



79

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 277

Santiago de Cali,

17 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000326-00
Demandante: JAIRO RENGIFO AMARILES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIROS-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS-CASUR** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 32 del 09 de febrero del 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 03:30 P.M.** Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

RECEIVED
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
17 MAY 2017
028
Officer
LA SECRETARIA